CONTESTA TRASLADO DEL INFORME – MANTIENE PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR – IMPUGNA HECHOS Y FUNDAMENTOS – OFRECE PRUEBA – HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL

SEÑOR JUEZ:

CLAUDIA DANIELA CAYATA, DNI N° 34.062.952, con el patrocinio letrado de los Dres. **Fabián Maximiliano Aguirre Capuñay**, T° 143 F° 568 CPACF, y **María del Rosario Arquez**, T° 139 F° 275 CPACF, constituyendo domicilio procesal en Salta 1055, 1º R, CABA, y domicilio electrónico CUIT 20-38997116-3, en el expediente caratulado "**CAYATA CLAUDIA DANIELA C/ MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACIÓN S/MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)**" (Expte. 39/2025), a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado conferido respecto del informe previsto en el artículo 4 de la Ley 26.854, en virtud de la presentación efectuada por la demandada, solicitando su rechazo en todos sus términos por inexacto, arbitrario, extemporáneo y carente de sustento jurídico, reiterando y manteniendo íntegramente la petición cautelar incoada, en atención a la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora acreditados.

II. IMPUGNA INFORME DE LA DEMANDADA

El informe presentado por el Estado Nacional–Ejército Argentino omite:

- La defensa oportunamente presentada por la actora frente a la calificación de "inepta".
- Las calificaciones anuales 2022 y 2023, que reflejan un desempeño destacado.
- La sentencia absolutoria firme dictada en sede penal, que acreditó que mi representada nada tuvo que ver con el hecho investigado.

El relato oficial distorsiona la secuencia cronológica y los fundamentos reales de la baja, utilizando antecedentes ya sancionados o inexistentes para justificar una exclusión que, en realidad, carece de sustento fáctico y jurídico.

III. SOBRE LA REITERACIÓN Y REFUERZO DE LOS MOTIVOS DE BAJA YA CUESTIONADOS

Del informe producido por el Ejército Argentino, en el marco del art. 4 de la Ley 26.854, surge con claridad que la demandada no aporta elementos novedosos que justifiquen la medida extrema adoptada, sino que se limita a reforzar los mismos motivos

de baja contenidos en la Resolución RESOL-2024-835-APN-JEMGE#EA, los cuales fueron ampliamente impugnados en la demanda.

Se insiste en las mismas alegaciones relativas a antecedentes disciplinarios y a la supuesta pérdida de aptitud, sin reconocer que:

- Dichos antecedentes ya habían sido sancionados y agotados en sede administrativa.
- La supuesta causal penal fue descartada en forma definitiva por sentencia absolutoria firme, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes.
- La pretendida "falta de idoneidad" carece de respaldo objetivo en las calificaciones profesionales de la actora.

Esta estrategia de reafirmar fundamentos ya cuestionados no hace más que evidenciar la falta de sustento real del acto administrativo y la ausencia de un análisis actualizado de la situación funcional de mi representada.

Tal conducta vulnera el principio de motivación suficiente (art. 7 inc. e, Ley 19.549) y confirma la verosimilitud del derecho invocado, ya que demuestra que la administración no ha podido —ni puede— justificar objetivamente la exclusión del servicio activo.

IV.SOBRE EL HECHO ATRIBUIDO, EL MOTIVO DE BAJA INVOCADO POR EL JEMGE, LOS MOTIVOS DEL SOBRESEIMIENTO Y LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE DISCIPLINA DE LAS FUERZAS ARMADAS

Del informe remitido surge que el Ejército pretende sostener la exclusión de mi representada atribuyéndole participación en un hecho ocurrido fuera del ámbito funcional y ajeno a sus deberes profesionales, hecho que fue investigado en sede penal y respecto del cual la Sra. Cayata resultó plenamente absuelta por sentencia firme del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes.

El motivo de baja invocado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército en la Resolución RESOL-2024-835-APN-JEMGE#EA carece de sustento objetivo porque:

- No existe condena penal que habilite la sanción, ni sumario administrativo en curso que respalde tal exclusión.
- La imputación original fue descartada en forma total por la justicia federal, con valoración exhaustiva de la prueba.
- El acto se limita a reproducir la acusación inicial sin valorar que ésta ya había sido jurídicamente desvirtuada.

La sentencia penal absolutoria —dictada el 21/11/2024 en la causa "ACOSTA, FACUNDO LUIS Y OTROS s/ Infracción Ley 23.737"— expresó de manera inequívoca que "no se ha demostrado participación alguna de la imputada CLAUDIA DANIELA CAYATA en los hechos investigados" .

El Tribunal también dejó asentado que "la presencia circunstancial de la imputada en el lugar de residencia común con otro encausado no basta para tenerla por partícipe de la maniobra ilícita, máxime cuando no se acreditó conocimiento ni voluntad de contribución al hecho".

En otras palabras, el sobreseimiento no obedeció a razones formales o procesales, sino a la inexistencia material de participación, reforzando así el principio de inocencia (art. 18 CN; art. 8.2 CADH).

Además, conforme el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas que el propio Ejército invoca, la absolución en sede penal fundada en la inexistencia del hecho o la falta de participación del imputado provoca la inmediata anulación de las sanciones disciplinarias impuestas por esos hechos (art. 8°, último párrafo).

Si bien la norma alude a la absolución, su interpretación extensiva —tal como lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación en Dictámenes 201:189— impone igual consecuencia frente a un sobreseimiento definitivo basado en las mismas circunstancias.

En este caso, el sobreseimiento definitivo de Cayata se fundó expresamente en la **INEXISTENCIA DE PARTICIPACIÓN**, por lo que, aplicando el propio reglamento militar, la autoridad debería **ANULAR SIN MÁS LA SANCIÓN Y REINCORPORARLA DE INMEDIATO,** en vez de persistir en una medida arbitraria y contraria a derecho.

III. ARBITRARIEDAD Y FALTA DE DEBIDO PROCESO

El acto administrativo cuestionado vulnera:

- **Art. 18 CN** y art. 8 CADH (derecho de defensa y debido proceso).
- **Art. 14 bis CN** (derecho a la estabilidad en el empleo público).
- **Art. 28 CN** (principio de razonabilidad).

No existe constancia de que el descargo presentado haya sido analizado ni de que se haya valorado la prueba acompañada. El acto se dicta sobre **valoraciones parciales y omisiones deliberadas**, configurando la arbitrariedad definida por la Corte Suprema en "Peralta, Roberto" (Fallos 321:441).

IV. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM – SENTENCIA PENAL ABSOLUTORIA – AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS

Tal como se acreditó con la sentencia dictada el 21/11/2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, mi representada fue **absuelta de culpa y cargo** por no haberse acreditado **ningún tipo de participación** en los hechos investigados.

A pesar de ello, la administración resolvió excluirla del Ejército, mediante una baja obligatoria que:

- Se funda en hechos ya sancionados disciplinariamente en 2022.
- Ignora la absolución penal.
- Se aplica a una oficial que nada tuvo que ver con el hecho, según lo declaró el tribunal competente.

La Corte Suprema ha establecido que no puede aplicarse una sanción administrativa por hechos que han sido descartados penalmente cuando no existe otra prueba autónoma que los sostenga ("Giberti", Fallos 320:1703; "De Iorio", Fallos 330:4590).

V. VEROSIMILITUD EN EL DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA

Verosimilitud en el derecho:

Surge de:

- La inocencia judicialmente declarada.
- Las calificaciones profesionales sobresalientes.
- La falta de fundamentación del acto de baja.
- La utilización indebida de antecedentes sancionados.

Peligro en la demora:

Cada día sin reincorporación agrava el daño económico, profesional y moral, consolidando una situación de hecho irreparable (CSJN, "Camacho Acosta", Fallos 323:3229).

La medida cautelar innovativa es procedente (art. 230 CPCCN) porque la exclusión carece de sustento jurídico y la permanencia en esa situación provoca un perjuicio irreparable.

VI. PRUEBA

Se tiene por reproducida la prueba documental e informativa ofrecida con la demanda, especialmente:

- **Copia de sentencia absolutoria (21/11/2024, TOF Corrientes).**

La medida cautelar innovativa es procedente (art. 230 CPCCN) porque la exclusión carece de sustento jurídico y la permanencia en esa situación provoca un perjuicio irreparable.

VI. PRUEBA

Se tiene por reproducida la prueba documental e informativa ofrecida con la demanda, especialmente:

- **Copia de sentencia absolutoria (21/11/2024, TOF Corrientes).**
- **Calificaciones anuales 2022 y 2023.**
- **Descargo presentado en disconformidad con la calificación.**
- **Resolución de baja RESOL-2024-835-APN-JEMGE#EA.**

VII. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Se formula reserva del caso federal (art. 14 Ley 48) por encontrarse en juego derechos y garantías reconocidos en los arts. 14, 14 bis, 16, 18, 28 y 75 inc. 22 CN y tratados internacionales con jerarquía constitucional (PIDCP, CADH).

VIII. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.
2. Se tenga por impugnado el informe del art. 4 Ley 26.854.
3. Se haga lugar a la medida cautelar innovativa, disponiendo la **inmediata reincorporación** de la Sra. CAYATA a su cargo en el Ejército Argentino.
4. Se tenga presente la prueba ofrecida y la reserva del caso federal.
5. Se impongan las costas a la demandada.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



Signature Not Verified
Digitally signed by AGUIRRE CAPUÑAY FABIAN MAXIMILIANO
Date: 2025.08.20 11:41:22 ART